

zación judicial; b) Tutela de los derechos (procedimiento penal, civil y administrativo).

Con más detalle se hace la distribución de materias del Derecho económico. A pesar de su extensión, nos parece interesante reproducirla en su totalidad. Primera parte. Trabajo (vínculos laborales). 1. Macrojurídico: Empresa; Planta; Planificación; Sociedades, Cooperativas sociedades de seguro; Asociación en participación; Participación del trabajo en la empresa; Propiedad industrial (patentes, marcas); Normas gremiales (contrato colectivo de trabajo); Previsión social; Profesiones libres; Disciplina de la competencia. 2. Microjurídico: Empresario; Ingreso-ganancia; Conducción empresarial (teneduría de libros, etc.), socio, obligaciones sociales; Contrato de seguro; Contrato de participación; Vinculación de dependencia; Propiedad intelectual; Contrato de trabajo; Remuneración; Trabajo autónomo; concurrencia desleal. Segunda parte. Vínculos reales. 1. Macrojurídico: Patrimonio; Límites del patrimonio; Prescripción (adquisitiva, liberatoria); Sistema impositivo; Racionalización, Racionamiento. 2. Microjurídico: Bienes; Propiedad, posesión, tenencia, Garantía real; Condominio, Servidumbre, Usufructo, uso, habitación. Tercera parte. 1. Macrojurídico: Poder adquisitivo (moneda, crédito bancario, títulos valores); Disciplina del crédito y de la bolsa; Usura y agro; Disciplina del intercambio, quiebra, moratoria. 2. Microjurídico: Operaciones del crédito y de la bolsa; Contratos; Intereses, precios; Tipos de cambio; Pagos (deuda, «acrecencia»).

Para ahondar en el examen del Derecho económico, el autor estudia las que llama categorías del Derecho económico, es decir, organización, administración, «compromisión» (donde estudia el concepto de dinero), asociación, comunión de bienes, participación, señorío (donde trata de la propiedad), convención, prestación, gestión, asignación y relación.

Termina la obra con una parte dedicada a la «Dinámica económica-jurídica», en la que se va tratando de: Desarrollo económico, Modelo económico y estructura jurídica dinámica. Ahorro, inflación y deflación.

El libro reseñado, en sus novedades, podrá interesar al filósofo del Derecho, al economista y a todos los preocupados por el valor científico del Derecho. La visión del Derecho de Cottley, calificada de empírica y realista, es ciertamente muy discutible. La polarización del Derecho en Política y Economía parece excesiva y deja fuera del Derecho la idea de Justicia, el Derecho de familia y el Derecho internacional. De todos modos, la obra es sugestiva en conjunto, en sus tesis generales y en su detalle.

R.

**HERNANDEZ GIL, Antonio: "Metodología de la Ciencia del Derecho".**

**III. "Nueva evolución de las posiciones y direcciones metodológicas. La tensión formalismo-antiformalismo. Pluralismo." Madrid, 1973. Un volumen de 479 págs.**

Después de haber expuesto en un primer volumen «las concepciones y los métodos jurídicos tradicionales» de la Ciencia del Derecho, el «proceso de su revisión», la «expansión y superación del positivismo» y, en un segundo volumen,

ir más lejos con «las corrientes generales del pensamiento: fenomenología, existencialismo, marxismo, sociología, neopositivismo y estructuralismo; su proyección en la Ciencia del Derecho», el ilustre profesor Hernández Gil concreta ahora el examen de la «nueva evolución de las posiciones y direcciones metodológicas» jurídicas, la tensión «formalismo-antiformalismo», los «pluralismos», para concluir con una «meditación sobre los saberes acerca del Derecho», la pieza más reveladora tanto de su actitud científica, como de su postura metódica dentro del ámbito jurídico.

Esta obra, tan significativa y elocuente de la personalidad científica del autor: como gran jurisconsulto, lo es tanto más como docente, en cuanto maestro de una disciplina, cual es la civilista, en la que el propio autor nos recuerda el origen remoto de su estudio, ese ejercicio escrito de los aspirantes al profesorado universitario acerca de la metodología del saber jurídico, en el que todos desde un principio nos hemos complacido (1). Ahora bien, si aquellos cauces e ideas iniciales sirvieron para predeterminar su obra, mucha es la experiencia y acumulación de saberes, tal como se muestra ahora en plena madurez científica.

Este volumen tercero se centra en las perspectivas filosóficas y metodológicas propiamente jurídicas. En siete amplios capítulos se va pasando revista sucinta, compendiada y críticamente a las posturas contemporáneas y más actuales. Dentro del primer capítulo, se aborda «el problema del formalismo y la dogmática, superación y rectificaciones»; en el segundo, se exponen «los cauces del realismo»; en el tercero, «el derecho y su conocimiento referidos a la conducta, la doctrina egológica»; en el cuarto, «el pluralismo y sus facetas; pluralismo, dualismo y sincretismo frente al monismo»; en el capítulo quinto, se pasa revista a los autores españoles más caracterizados en el pluralismo, en cuanto tendencia más dominante; en el sexto, si bien con mayor acento polémico, se trata de explicar con más amplitud la posición del profesor de Castro y Bravo, al considerarla como «uno de los más profundos y ambiciosos empeños del saber jurídico contemporáneo», concluyéndose, por último, en el capítulo séptimo, con el iusnaturalismo y el comparatismo.

Creo que donde la obra alcanza su valiosa aportación es en el estudio final que, a modo de epílogo, lleva por título «meditación sobre los saberes acerca del Derecho». Como otro ilustre civilista, el profesor Pitlo (2), Hernández Gil parte de un sentido realista de la Ciencia del Derecho cuando se expresa diciendo que «nada puede reputarse establecido de una vez para siempre», puesto que «la noción de orden en todas sus facetas es cambiante y ésta entregada a la creatividad humana de modo indefinido». De aquí que acometa la tarea de una «demarcación del Derecho» comenzado por denunciar en el mundo del saber jurídico cierta regionalización para llegar a formularse la *vexata quaestio* de si el Derecho es uno o, por el contrario, con la expresión Derecho podemos aprehender dos entes u objetivos distintos (un Derecho superior o natural y el positivo efectivamente vigente).

Después de caracterizar críticamente estas dos concepciones, muestra cómo todavía no se fija con claridad el Derecho natural y la ausencia de someter a una

(1) Así, mi *Ensayo para una ontología jurídica civil*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 192 (1952), pp. 659 ss.

(2) PITLO, *Evolutie in het Privaatrech*. Haarlem, 1969.

depuración crítica los excesos del voluntarismo jurídico; en la filosofía del Derecho de signo distinto, desde la perspectiva filosófica del positivismo, aprecia cómo al circunscribirse el Derecho a lo estatalmente preconfigurado e impuesto, además se quiso cortar las alas especulativas de los juristas.

En el estado actual de cosas, el profesor Hernández Gil presenta el auge de las investigaciones sobre metodología del conocimiento jurídico inclinándose por la vertiente de la laxitud en cuanto al criterio de interpretación de las normas, ya que aprecia cómo «la inquisición metodológica precisa del soporte de las visiones a ras de tierra, penetrantes y pormenorizadoras, la *praxis* de la ciencia, de la técnica y de la propia vida espontánea del Derecho.

Consecuente con su idea de variabilidad y contingencia del Derecho positivo, el profesor Hernández Gil pone de relieve la faceta evolutiva y transformadora de cada ordenamiento frente a la «dogmática jurídica» positivista, a su juicio edificada sobre materias movedizas, poniendo en circulación conceptos abstractos, independizados de su génesis y que los recibe como dogmas. Es que la normatividad —afirma— no puede ser borrada por completo del campo de la experiencia jurídica.

Además del conocimiento científico del Derecho, en este estudio se resalta el conocimiento técnico, donde la aplicación judicial del Derecho ostenta respecto de los demás un señalado relieve, debido a su compromiso de neutralidad. Para el profesor Hernández Gil el concepto científico-dogmático del Derecho no queda agotado por las normas de un determinado ordenamiento y como se desarrollan otros tipos de conocimiento del Derecho, como la teoría general del Derecho, el conocimiento histórico, el sociológico y el comparativo, sobre todo, los sugestivos tipos de conocimiento, aun en períodos de desarrollo como son el tratamiento cibernético y el análisis estructural aplicados al Derecho. Respecto al primero, representa todo un planteamiento nuevo como el que supuso siglos atrás la empresa codificadora, con sus ideales de unidad y claridad, lo son ahora respecto de la tarea de control y conocimiento del Derecho; en cuanto al segundo, este ilustre profesor piensa que el análisis estructural habrá de preocuparse de la especificidad de lo jurídico, haciendo ver así el cambio radical del panorama filosófico en torno al Derecho.

JOSÉ BONET CORREA

#### **JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA: Legislación Notarial. Madrid, 1971. CXXIII + 659 págs.**

Se publica algo más y mejor que una vulgar edición de disposiciones sobre el Notariado. Se trata de una edición de lo legislado, hecha con el exigente criterio de Jerónimo López López y Carlos Melón Infante. El lector del ANUARIO recordará el cuidado que estos investigadores dedicaron a la versión crítica del Código civil (1). Sobre su manera de proceder para la edición de la Legislación

(1) *Código civil. Versión crítica del texto y Estudio preliminar*, por Jerónimo López López y Carlos Melón Infante. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1967. *Código civil*. Edición al cuidado de Jerónimo López López y Carlos Melón Infante. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1969; *Adición a las Leyes modificativas del texto del Código civil*, 1970.